



### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Agustin Alcaráz, Alcalde de Loranca de Tajuña por atribuírsele exacciones indebidas; han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á don Agustin Alcaráz, alcalde de Loranca de Tajuña negada al Juez de primera instancia de Pastrana, por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, de cuyo expediente resulta:

Que Natalio Garcia Marquez, vecino de Loranca, espuso al Gobernador que el recaudador de contribuciones, por mandado del alcalde, le habia cobrado en los años de 1848 y 1849 mas de lo que le correspondia pagar:

Que comparados los recibos presentados por el esponente con los repartimientos respectivos en la seccion de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, se estimaron justas las quejas del interesado, y se dijo que, siendo un delito de los penados por el Código, debia formarse la correspondiente causa en el Juzgado de Hacienda:

Que el interesado informó en su defensa que, si bien la administracion de Hacienda aseguró que se habian cobrado al Marquez 142 rs. de esceso, comparado con la suma que aparece de los recibos presentados, hay entre esos documentos uno de 15 de diciembre de 1848 de 125 rs. dado á cuenta de la contribucion de aquel año, ó sea en el cuarto trimestre de las contribuciones de consumos é inmuebles de dicho año, satisfecho al recaudador Vicente Diaz, por lo cual no debia de manera alguna pagar Marquez, ni podian pedírsele 125 rs. por el informante como alcalde, cuando otra persona estaba encargada de la recaudacion y se trataba de mayor cantidad de la que dice le correspondia pagar en todo el año:

Que lo natural era que al hacerse semejante reclamacion hubiese presentado sus cuatro recibos, como lo verificaba entonces, y mayormente siendo contribuyente moroso, que daba constantemente lugar á apremios:

Que el Marquez se limitó á pedir liquidacion de su cuenta, cuando, á ser cierta la esacion, no se habria contentado con eso:

Que pagó Natalio Garcia 18 rs. 17 mrs. por inmuebles como arrendatario de la casa que habitaba, cantidad que figuraba en el repartimiento cargada al dueño de la finca, cuya partida, unida á los 125 rs. del recibo de 15 de diciembre que atacaba el informante como falso, hacia la suma de 153 rs. 17 maravedis, igual á la diferencia cobrada de mas que se suponía en la certificacion expedida por la administracion.

A cargo de los 74 rs. exigidos con esceso en 1849, dice el alcalde que Garcia, segun la administracion, debia pagar 159 reales 55 mrs., y solo aparece un recibo de 5 de marzo de 1849 de 25 rs., y otro cedido por José Burgos de 7 rs. y 26 mrs., pues el de 149, fecha 25 de marzo, que se habia presentado, no fué como contribuyente en consumos, sino como arrendatario de estos articulos en el primer trimestre, que con otros cinco tuvo en administracion hasta que se aprobasen los expedientes por la autoridad; y que por eso se ve en el contesto del recibo haber entregado á cuenta 149 rs. para cubrir el déficit de consumos del primer trimestre del mismo año:

Que despues de resultar por las declaraciones periciales la presuncion de ser verdaderas las firmas del alcalde puestas al pié de los recibos, no obstante haberlas negado el interesado, y resultar que habia hecho tambien otras cobranzas, aun cuando no era el que tenia el cargo de recaudar los impuestos, el juzgado de Hacienda y la Audiencia territorial opinaron que correspondia al de primera instancia el conocimiento de este negocio, en virtud de no hallarse la Hacienda perjudicada:

Que de conformidad con el Promotor fiscal del partido de Pastrana, pidió el juez de primera instancia la debida autorizacion para procesar al alcalde espresado; y habiéndose conformado el Gobernador con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, fundándose en las mismas razones espuestas por el interesado y de que se ha hecho relacion:

Considerando que, á pesar de lo manifestado por los peritos revisores respecto del recibo de 125 reales, de fecha de 15 de diciembre de 1848, que ha negado ser suyo el alcalde Alcaráz, tiene este todas las probabilidades y presunciones en su favor por lo que resulta en la relacion presente:

Considerando que están justificadas las partidas que resultan de los recibos presentados por el denunciante Natalio Garcia Marquez, por lo cual se prueba que no ha habido exaccion injusta de parte del alcalde, y que aquel habia omitido la razon de habersele exigido los 149 rs. en el concepto de co-arrendatario de consumos, con lo cual se subsana la diferencia que aparece del informe de la administracion de hacienda de la provincia;

Las secciones opinan que V. E. puede consultar á S. M. la confirmacion de la negativa de autorizacion para procesar á dicho alcalde, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á don Saturnino Orejon, alcalde que fué de Sacedon, por suponérsele abuso de autoridad, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia, y Gobernacion y Fomento han examinado el

expediente de autorizacion, negada al Juez de primera instancia de Sacedon, por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, para procesar á D. Saturnino Orejon, alcalde que fué de dicha villa, de cuyo expediente resulta:

Que la muger del alguacil del ayuntamiento de Sacedon pidió de órden del alcalde un arma de fuego á D. Nicanor Mendieta, el cual se la entregó con la licencia que tenia en un secreto dicha arma en el mes de agosto del año de 1855.

Que esta arma ó escopeta no se puso á disposicion del Gobernador, á pesar de que se acusa al alcalde de haberla recibido, y contestado que la habia mandado recoger por órden secreta de sus autoridades superiores; pero el alcalde niega estos hechos, y lo mismo Bernarda Gallego, muger del alguacil, y no se prueban tampoco legalmente mas que por las declaraciones de D. Manuel Lopez Pastor y D. Vicente Lopez, que aseguran haber oido á la Gallego que la recogida que ella hizo de la escopeta fue en verano:

Que con motivo de haberse quejado Mendieta al Gobernador, y de haber ordenado este al alcalde actual que si aquel probaba sus asertos remitiese las diligencias al juzgado para seguir el proceso, y considerándose ya justificados, el Juez de primera instancia pidió la correspondiente autorizacion para procesar al ex-alcalde D. Saturnino Orejon.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion respecto del supuesto abuso de autoridad en la recogida arbitraria de la citada escopeta; pero contestó quedar enterado en lo relativo al hurto de la misma á fin de que pudiese seguir el procedimiento con los culpables con arreglo á derecho:

Considerando que no se ha probado por el denunciante el hecho imputado al ex-alcalde D. Saturnino Orejon respecto á haberle recogido un arma á Mendieta, á pesar de tener licencia para usarla, puesto que lo niega la persona que se decia encargada por el alcalde de recoger el arma:

Considerando que la desaparicion de la escopeta, siendo efecto de maliciosa intencion, constituye un delito comun, para el cual no procede la autorizacion para procesar.

Las secciones reunidas opinan que V. E. puede confirmar en todas sus partes la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gbernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Joaquin Catalá, comisionado de ventas de Bienes nacionales, por suponérsele exacciones indebidas, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento reunidas han examinado el adjunto expediente, en que el Go-

bernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de Hacienda pública de aquella capital la autorizacion para procesar á D. Joaquin Catalá, comisionado de ventas de Bienes nacionales, del cual resulta:

Que con motivo de un oficio dirigido por por el Gobernador al Juez de Hacienda, comunicándole otro de la Direccion general de ventas de Bienes nacionales, expedido en 13 de octubre de 1856, por el que se previno que los ejemplares impresos para extender las escrituras de ventas de dichos bienes los daba el Gobierno gratuitamente, y se mandaba que se manifestasen cuantos datos resultaran de las exacciones que hubiese tenido lugar por tal concepto para adoptar gubernativamente las disposiciones oportunas para dar á las cantidades recaudadas el destino correspondiente, el Juzgado procedió á tomar diferentes declaraciones á testigos mayores de toda excepcion, de las cuales aparece que D. Joaquin Catalá hasta el mes de setiembre de 1856 habia cobrado 5 rs. vn. por cada uno de los ejemplares impresos de que se ha hecho mencion, lo cual expresó el mismo, y manifestó ademas tener un depósito de 7,850 rs. procedentes de aquellas exacciones y á disposicion de sus inmediatos superiores:

Que el Juez, de conformidad con el ministerio fiscal, pidió autorizacion para procesar á D. Joaquin Catalá:

Que el Gobernador no accedió á la referida peticion, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, el cual manifiesta que la Comision de venta de Bienes nacionales de la provincia tenia conocimiento de tales exacciones, y que nada se le habia manifestado por la misma á Catalá para que no siguiese exigiéndolas:

Visto el art. 45 de la Instruccion de 31 de julio de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.º de mayo del mismo, en que se previene el deber en que se hallan los Administradores de entregar todos los meses en Tesoreria las cantidades recaudadas en metálico:

Considerando que su infraccion da lugar á responsabilidad administrativa, pero no judicial, por ser de aquella especie la falta:

Considerando que ha habido error excusable en D. Joaquin Catalá comisionado de ventas de Bienes nacionales, nacida del tenor del oficio de la Direccion general del ramo de 11 de noviembre de 1855 cuando le remitió los primeros ejemplares impresos de escrituras al disponer la exaccion á los compradores y redimistas de censos del coste de los gastos de papel é impresion fijándolos en tres reales:

Considerando que al obrar así Catalá lo hizo sin ánimo de lucrarse, lo cual no constituye un delito, y que ademas aparece que habia dado conocimiento de esas exacciones á la Comision de ventas de Bienes nacionales de la provincia, sin habersele contestado por esta dependencia nada en contrario:

Considerando que el mismo Catalá llevaba cuenta de la recaudacion, y participó tener á disposicion de sus inmediatos Jefes la cantidad de 7,850 reales vellon:

Considerando que ha sido posterior la resolucion terminante de la Direccion general del ramo, declarando que eran gratuitos los mencionados documentos impresos;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa de autorizacion para procesar, decretada por

el Gobernador de la provincia de Valencia. »  
 Y habiéndose dignado S. M. la Reina (D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden la comiso á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.  
 Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

*Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Montes.*

Por el Ministerio de la Gobernacion, se ha expedido con fecha 11 del corriente la Real orden circular que sigue:

«Los labradores y ganaderos de algunas provincias del reino suelen en la presente estacion prender fuego á los rastrojos y á los montes para abonar las tierras y hacer que broten con fuerza los pastos de invierno. Esta perniciosa costumbre causa con repeticion en las mieses, en los edificios rurales y aun en los bosques y arbolados, daños inmensamente mayores que los beneficios atribuidos á ella, sirve de pretexto á los malvados para ejercer venganzas y desafueros, y podria hoy dar lugar á que se inquietaran los ánimos, prevenidos ya por los vandálicos crímenes que una horda de socialistas ha cometido recientemente en Andalucía. La Reina (que Dios guarde), deseosa de que se den á la propiedad todas las seguridades posibles, y se evite cuanto pueda contribuir á que el labrador vea malogrados sus afanes, quiere que V. S., sin perjuicio de cumplir con rigor cuanto le está prevenido por el Ministerio de Fomento para precaver los incendios de los montes, se dedique con especial esmero á desterrar de ese pais la costumbre de que se ha hecho mérito, á vigilar incesantemente con el fin de poner á cubierto las mieses, los cortijos y casas rústicas de todo atentado por parte de los incendiarios, y á perseguir á estos con energia y constancia para que, puestos á disposicion de los tribunales correspondientes, sufran el merecido castigo; bien entendido que S. M. demostrará su Real desagrado y hará que se exija la responsabilidad en su caso á los funcionarios que se muestren negligentes en tan importante materia. Para poder apreciar la conducta de todos ellos, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. no omita el dar cuenta á este Ministerio de cualquier fuego que no haya podido evitar, manifestando al mismo tiempo las causas de que procediere, las providencias adoptadas por V. S. y el resultado que ofrezcan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes »

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de la misma, y á fin de que las autoridades y guardas locales, tanto de montes como rurales, ejerzan la mas esquisita vigilancia en los respectivos distritos encomendados á su cuidado, con objeto de evitar el espresado abuso, doblemente inconveniente y perjudicial en las actuales circunstancias en que por gente criminal pudiera intentarse llevar la alarma al ánimo de los honrados habitantes de los distritos rurales.

Encargo muy particularmente á los señores alcaldes publiquen por edicto la preinserta Real disposicion y adopten por su parte las que estimen conducentes á su mas exacto cumplimiento, impetrando en caso necesario el auxilio de la Guardia civil y de cualesquiera otra fuerza pública que pueda prestárselo.

Encargo tambien á los Sres. Alcaldes y empleados de montes el mas exacto cumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado por el Gobierno de la nacion y por el de la provincia respecto á incendios en los montes y campos, y á la estincion de aquellos en cualquier parte que por desgracia llegasen á manifestarse; en la inteligencia, que así como estoy dispuesto á premiar ó recomendar á la consideracion de S. M. á los que se distinguen en esta parte del cumplimiento de su deber, tambien lo estoy á exigir la mas estrecha responsabilidad á los que por apa-

ta ú otra cualesquiera causa dejen algo que desear en un caso dado.

Madrid 13 de julio de 1857.—Carlos Marfori. 5

*Seccion de Administracion.—Negociado 5.º Propios.*

Observándose que algunos ayuntamientos de los pueblos de esta provincia al solicitar autorizacion para arrendar bienes de propios, lo hacen únicamente por medio de esposicion ú oficio, sin acompañar las diligencias preparatorias que se exigen por la ley ó instrucciones que rijen en la materia, prevengo á los alcaldes que, no se dará curso á solicitud alguna si no viene provista de una copia certificada del acuerdo del ayuntamiento celebrado sobre el particular, pliego de condiciones que haya de rejir en la subasta y certificacion de productos en el último quinquenio de la linea ó lineas que deben arrendarse, y en su defecto, si no hubieren estado arrendadas en años anteriores, la tasacion practicada del valor de ellas en renta.

Prevengo asimismo á los alcaldes que, sin dar lugar á que finalicen los actuales arrendamientos, soliciten de esta superioridad, con la anticipacion necesaria, el permiso competente para los nuevos arriendos de que se trata, á fin de que los expedientes que al efecto se instruyan, se hallen terminados en tiempo oportuno.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, encargando á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia cumplan en todas sus partes cuanto se ordena en la presente circular.

Madrid 13 de julio de 1857.—Carlos Marfori. 5

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS.**

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Vigo y la Franqueira.*

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Vigo á la Franqueira y vice-versa, pasando por el pueblo de El Porriños.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en seis horas, con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista tres caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea á juicio del Administrador principal de Correos de Pontevedra.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la citada Administracion principal.

9.º El contrato durará un año, contado desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica

tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 14 de agosto próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7,200 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Vigo á la Franqueira y vice-versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la direccion general de correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercaderías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño, que facilitará la Direccion general para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los

conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 4 de julio de 1857.—En copia. —El Director general de Correos, Luis Mañresa.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

Esta Direccion general ha señalado el dia 1.º de agosto próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Cabezon, situado en la carretera de Valladolid por Palencia á Santander, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 140,999 rs. y 16 mrs. en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la instruccion de 22 de febrero de 1849, las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842 y la Real orden de 1.º de abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de enero del propio año sobre exencion de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta si tuviere lugar será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo dia y hora y bajo las propias condiciones, tendrán lugar los remates para el arriendo de los portazgos siguientes:

Corral de Almaguer con su intervencion de Villatobas, situado en la carretera de Madrid á Valencia por Albacete, en esta corte y en Toledo, por otros dos años y cantidad menor admisible de 54,148 rs. vn. en cada uno.

Entrambas mestas con su intervencion de Puente Riesgo, situado en la carretera de Cubo á Santander por Sencillo, en esta corte y en Burgos, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 106,135 rs. vn. en cada uno.

Madrid 27 de junio de 1857.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 27 de junio de 1857, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por años del portazgo de..... se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

**JUNTA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Esta junta ha acordado, en sesion de 29 de mayo, sacar á pública subasta el suministro de pastas para los establecimientos

que están á su cargo, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta tendrá efecto el día 20 de julio próximo á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia ó persona que delegue en la sala de remates, situada en el edificio que ocupa dicho Gobierno. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al siguiente modelo.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de pastas para los establecimientos provinciales de beneficencia, se obliga á hacer el referido suministro con estricta sujecion á las condiciones y requisitos espresados.

(Aqui la proposicion que se haga.)  
Fecha y firma del proponente.

A cada pliego se acompañará la carta de pago que acredite haber consignado en la caja general de depósitos, como garantía provisional para tomar parte en la subasta la cantidad de 500 rs.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva subasta, pero únicamente entre sus autores; verificada que sea se devolverán todos los depósitos, excepto el de aquel á cuyo favor quede el remate que se retendrá hasta que sea cumplida la condicion 4.ª del pliego.

Madrid 31 de mayo de 1857.—El secretario, Basilio Augustin.

**Pliego de condiciones bajo las cuales la excelentísima Junta provincial de beneficencia, saca á pública subasta el suministro de pastas para los establecimientos de que está encargada.**

1.ª El proveedor ha de suministrar por el tiempo de un año, que principiará á contarse desde el día que se apruebe el remate, todos los fideos, sémola y demás pastas que necesiten los establecimientos provinciales sin limitacion alguna.

2.ª Los fideos, sémola y demás pastas serán de la mejor calidad ó sea de las de primera clase, y su conduccion á los establecimientos respectivos por cuenta del contratista, y careciendo de algun requisito, se procederá á comprar dicho artículo á su costa si no presenta otro género con las cantidades prevenidas á la hora que se le designe por el director del establecimiento.

3.ª El precio de cada arroba que suministre será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por quincenas vencidas en el establecimiento correspondiente.

4.ª Por via de fianza á la seguridad del contrato, quedará retenido en la administracion de cada establecimiento el importe del suministro del primer mes, el cual no será entregado hasta concluida que sea la contrata sin responsabilidad alguna por parte del contratista, pues si la hubiese, la direccion del establecimiento podrá hacer uso de la referida fianza para los objetos espresados en la condicion segunda y sin perjuicio de lo que dispone el art. 10 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

5.ª Los derechos de escritura y remate serán de cuenta del contratista.

6.ª La subasta no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion de la Junta.

Madrid 31 de mayo de 1857.—El secretario, Basilio Augustin.

**Ayuntamientos.**

**Alcaldía constitucional de los Santos de la Humosa.**

En la villa de los Santos de la Humosa se arrienda en pública licitacion por término de un año la casa posada perteneciente á sus propios, el cual finaliza el 24 de junio de 1858, cuyos remates tendrán lugar en la casa consistorial los dias 19 y 26 de julio, en los que estarán de manifiesto las condiciones.

Los Santos de la Humosa 9 de julio de 1857.—Manuel Lopez.

**Ayuntamiento constitucional de Torrejon de Ardoz.**

El domingo 19 del actual se celebrará en la casa consistorial de Torrejon de Ardoz, de diez á doce de su mañana, el único remate de la venta esclusiva al por menor de las especies de vino, aguardiente, aceite y jabon, y ademas en el mismo dia, sitio y hora la de recaudacion de derechos municipales sobre dichos ramos y el de carnes (á que se han hecho proposiciones), con arreglo á los arts. 197, 200, 207 y 208 de la instruccion de 24 de diciembre último.

Lo que se anuncia llamando licitadores.  
Torrejon de Ardoz 14 de julio de 1857.—Eustasio Lopez.

**Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.**

Para rectificar debidamente el padron de riqueza de la villa de Ciempozuelos, su ayuntamiento constitucional hace saber á los hacendados forasteros que en el preciso término de seis dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, presenten relaciones de todas sus fincas y ganaderia para la liquidacion imponible, sobre la cual se hará la derrama de la contribucion en el año próximo de 1858.

Ciempozuelos 14 de julio de 1857.—El alcalde presidente, Juan de la Cruz Pachon.

**Ayuntamiento constitucional de Titulcia.**

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de esta villa, que dista de la de Madrid seis leguas, y de la estacion de Ciempozuelos para tomar el ferro-carril tres cuartos de legua: su dotacion consiste en 6,000 rs. anuales pagados en esta forma; 3,285 rs. por meses vencidos de los fondos de propios, y el resto hasta los 6,000 por repartimiento vecinal, cobrado por el ayuntamiento; ademas se le da casa, y quedando á su favor los partos y gelpes de mano airada. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al señor presidente del ayuntamiento hasta el dia 15 del próximo mes de agosto.

Titulcia y julio 12 de 1857.—El alcalde constitucional, Aquilino Molinero.

**Ayuntamiento constitucional de Perales de Tajuña.**

Hallándose vacante la plaza de secretario del ayuntamiento de Perales de Tajuña, dotada con el sueldo anual de 3,500 rs. vn., pagados de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que, á la igualdad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al señor alcalde presidente del mismo dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, espirado el cual se proveerá en propiedad con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Perales de Tajuña á 12 de julio de 1857.—El alcalde presidente, Isidro Lopez.

**Ayuntamiento constitucional de Alcalá de Henares.**

El amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de la ciudad de Alcalá de Henares, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año actual, se halla concluido y de manifiesto al público en la secretaria del ilustre ayuntamiento, por término de seis dias, contados desde el de mañana inclusive, á fin de que los contribuyentes se enteren de él y puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes ante el ayuntamiento, dentro del término que queda señalado, pasado el cual no se admitirá ninguna. Y para que llegue á noticia de todos se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Alcalá de Henares 13 de julio de 1857.—El primer teniente alcalde, presidente accidental, Joaquin Diaz Mardones.—Por acuerdo del ayuntamiento, Jorge Vicente.

**Ayuntamiento constitucional de Arroyomolinos.**

Se hallan rematadas las tierras de propios de esta villa, señaladas las de la Dehesa, con los números 1 al 18 inclusive, y con el 1 al 15, tambien inclusive, las del Egido; sobre cuyo valor en que se hallan rematadas se admite la mejora del 25 por 100, por término de 90 dias, contados desde esta fecha.

Asimismo se saca á nueva subasta la huerta titulada del Charcon, perteneciente á dichos propios, por no haberse hecho proposicion alguna, señalando para su remate el dia 16 del corriente á los once de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Arroyomolinos 7 de julio de 1857.—Cláudio Ruiz.

**Alcaldía constitucional de San Martin de la Vega.**

Para proceder á la rectificacion del Padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año de 1858, se hace preciso que los propietarios y colonos de esta villa de San Martin de la Vega presenten relaciones de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, en el término de 20 dias, pasado el cual se le formarán de oficio y sufrirán el perjuicio que haya lugar.

San Martin de la Vega 11 de julio de 1857.—El alcalde constitucional, Saturnino Hurtado.

**Ayuntamiento constitucional de Velilla de San Antonio.**

En virtud de Real autorizacion, se enajena en Velilla de San Antonio en venta, y á peticion de D. Luis Ferrer, vecino de la misma, un terreno inútil de propios. La doble subasta será el dia 14 de agosto próximo, en Madrid bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia, y en dicha villa y su casa consistorial de diez á doce de la mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto, quedando luego abierta la licitacion por término de noventa dias para la admision del 25 por 100.

Velilla 12 de julio 1857.—El alcalde, Valentin Lopez.

**COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras del pueblo de Daganzo de arriba, dotada con 2778 rs. anuales, retribuciones de los niños, cuartos del sábado y casa: y la de maestra de niñas del mismo pueblo, dotada con 1,555 rs. anuales, retribuciones y cuartos del sábado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de quince dias en la secretaria de esta corporacion, establecida en la calle de Luzon núm. 6, piso principal.

Madrid 15 de julio de 1857.—P. A. de la C.—Vicente Cuadrapani, secretario.

**INSPECCION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE GUADAJAJARA.**

**Circular.**

Todo el mes actual es el término fijado por la Comision superior, para que los maestros y las maestras de las Escuelas públicas y privadas, presenten los documentos correspondientes al segundo trimestre de este año. Al formarlos, ruego á los Sres. Alcaldes y maestros de instruccion primaria, tengan presente cuanto la superioridad ha ordenado en sus circulares insertas en los Boletines números 45, 56, 59, 75 y 74. En el estado, que se pondrá en medio pliego, se espresará el número de vecinos, y á continuación el de las almas, cuyos datos necesita la inspeccion para llenar el registro general. Al respaldo se pondrán las notas, y para que haya la uniformidad posible al nombrar el meage que hay en la escuela, y el que hace falta, se dirá primero lo que haya fijo, y en último lugar los libros de texto por

el orden de asignatura señalados en los artículos 1.º y 2.º del reglamento de las escuelas, sin olvidar la agricultura no incluida en ellos, y que tan justamente tiene recomendada el Gobierno en varias Reales órdenes. Los pueblos que tengan otros agregados los nombrarán á seguida de las notas, espresando si los niños de estos asisten ó no á la escuela de la cabeza del distrito. Si no asisten, se dirá por qué, y en el caso de ser á causa de la distancia ó por otros motivos, se dirá si el agregado tiene ó no escuela, y teniéndola, el maestro de ella entregará al alcalde pedáneo, y este al de la cabeza del distrito los documentos pedidos, para que unidos todos se remitan con oficio en que se espresé despues del sello y agregado T, partido judicial de T. La comision superior tiene acordado que se devuelvan los documentos que no vengan como ha prevenido, lo que recuerdo, á fin de evitar el que, por omitir alguna circunstancia, tengan que rehacerlos.

Debiendo yo vigilar sobre el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas á la instruccion primaria, y promover el pronto y exacto cumplimiento de los acuerdos de la comision superior, se hace preciso que, para exigir á los maestros que no cumplan las órdenes superiores la responsabilidad á que haya lugar, se les faciliten los medios necesarios á fin de que llegue á su noticia cuanto á ellos haga relacion; pues sin esto seria injusta aun la reconvencion mas ligera. En esta atencion ruego á los Sres. Alcaldes dispongan lo conveniente, á fin de que se pongan al público, segun está mandado, los Boletines oficiales. De no hacerlo, la comision superior llevará á efecto lo que sobre esto tiene acordado.

Publicado está ya el acuerdo de la comision superior para formar distritos escolares con los pueblos de corto vecindario, donde la enseñanza de la niñez esté desatendida. Segun esto, y con presencia de lo dispuesto en el art. 25 del reglamento para los inspectores, y en los artículos 11 y 12 del cap. 1.º de las atribuciones y deberes del inspector, teniendo presentes las instrucciones de la comision superior; voy á ocuparme en la formacion de los distritos. Mas penetrado yo de cuán ventajoso sea el que cada pueblo tenga su escuela, estando atendida en cuanto lo permitan las circunstancias locales, me dirijo á los alcaldes de los pueblos que ya cuentan 50 vecinos, para que desoigan los consejos que puedan darles los interesados en ocultar la verdad, puesto que resultará lo cierto por los informes que habrá de tomar la comision superior. Y lo advierto porque una vez tomada una disposicion, será difícil el variarla, puesto que antes de dictarla se habrán tenido en cuenta todos los inconvenientes que puedan presentarse despues. A tiempo están aun los pueblos: pues de no hacer lo posible en favor de la educacion de sus hijos, conseguirian tener una escuela, donde se enseñe lo mas preciso y necesario. Yo ruego encarecidamente á los ayuntamientos no miren con indiferencia las circulares de la comision superior; tiempo es ya de que comprendan que las disposiciones tomadas para fomentar las escuelas de instruccion primaria, van encaminadas al bien de sus hijos; y siendo así, ¿será racional el mirar como una calamidad á quien trabaja con ansiedad para que haya escuelas, donde se atienda á la educacion y enseñanza de los niños? Pueblos hay que dóciles á los consejos que hace años viene dando la comision superior, recojen ya el fruto de tan buena disposicion. Ojalá que pronto pueda decirse otro tanto de todos.

Guadalajara 4 de julio de 1857.—Urbano Minguet.

**Providencias judiciales.**

D. Fermin Gutierrez y Gómara, licenciado en jurisprudencia y escribano por S. M. público del número de esta villa de Madrid. Certifico: Que en el juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital que desempeña el Sr. D. Juan Indalecio Muñoz, y por la escribanía del número de su cargo se han seguido autos de menor cuantía entre partes de la una D. Vicente Espinosa como apoderado del Sr. D. Santiago

Alonso Cordero y de la otra el director ó representante de la empresa de diligencias titulada del « Poniente de España, » y en su ausencia y rebeldía los estrados del juzgado, sobre pago de 1,252 rs. 29 mrs. vn., procedentes de alquileres de una tienda que llevó en arrendamiento en la casa núm. 2 de la calle del Correo, pertenecientes al actor, en cuyos autos y con fecha 19 del actual ha recibido la sentencia que dice así:

**Sentencia.**—En la villa de Madrid á 19 de junio de 1857, el Sr. D. Juan Indalecio Muñoz, secretario honorario de S. M., magistrado de audiencia fuera de esta corte, juez de primera instancia del distrito de Lavapies de la misma, habiendo visto los autos de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una D. Vicente Espinosa como apoderado de don Santiago Alonso Cordero, y de la otra el director ó representante de la empresa de diligencias titulada « El Poniente de España, » y en su ausencia y rebeldía los estrados del juzgado, sobre pago de 1,252 reales 29 mrs. vn., procedentes del alquiler de una tienda que llevó en arrendamiento en la casa núm. 2 de la calle del Correo, pertenecientes al actor.—Resultando de las declaraciones de los testigos presentados en pruebas, que la referida empresa ocupó en arrendamiento la mencionada localidad ó tienda, y que el precio del alquiler, si bien en un principio fué de 8,000 rs., despues se aumentó hasta 9,000 al año.—Resultando de la misma manera que hasta 15 de abril de 1856 satisfizo la empresa los alquileres que se habían devengado, y que despues no ha satisfecho cantidad alguna por dicho concepto.—Resultando asimismo que en 5 de junio siguiente se entregaron al dueño las llaves de dicha tienda por el administrador que era de la empresa, segun él mismo lo ha declarado, y por consiguiente se restan por pagar los alquileres correspondientes á cincuenta dias, que al respecto de los *nueve mil rs. anuales, importa mil doscientos treinta y dos rs. y doce mrs.*, que son los que se reclaman, con diferencia de *diez y siete mrs.*—Considerando, por tanto, que la empresa viene obligada al pago de los alquileres que devengó por el arrendamiento de la citada tienda en la época mencionada.—Considerando que dicha empresa no ha comparecido al presente juicio, sin embargo de haber sido emplazada por edictos y por los periódicos oficiales, y en su consecuencia no ha propuesto escepcion ninguna ni menos justificado el pago de la cantidad que se reclama con mérito á todo, S. S., por ante mí el infrascrito escribano del número, dijo: Que debia condenar y condenaba en rebeldía á la empresa de diligencias titulada « El Poniente de España » al pago de la cantidad de *mil doscientos treinta y dos rs. vn. doce mrs.*, reclamados por parte del Sr. D. Santiago Alonso Cordero por los alquileres que adeuda de la tienda que ocupó en la casa núm. 2 de la calle del Correo, con las costas de este juicio, que deberá hacerlo efectivo en el término de 15 dias, luego que merezca ejecucion esta sentencia, la que se hará notoria por medio de edictos y publicará en los periódicos oficiales de esta corte, segun se previene en el art. 1,191 de la Ley de Enjuiciamiento civil; á cuyo fin se libran por el actuario las correspondientes certificaciones.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgada lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que yo el escribano del número doy fé.—Juan Indalecio Muñoz.—Licenciado, Fermín Gutierrez y Gómara. Concuera á la letra la sentencia inserta con su original, que obran con el expediente de su razon que queda en la escribanía del número de mi cargo, á que me remito.—Y para que así conste y su publicacion en los periódicos oficiales, segun en la misma se previene, pongo la presente que firmo en Madrid á 22 de junio de 1857.—Licenciado, Fermín Gutierrez Gómara.

A virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Indalecio Muñoz, magistrado de audiencia fuera de Madrid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, se cita á las personas á quienes hayan sido robadas ó estraviadas dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, en los días desde el 4 al 25 de octubre de 1855; para que tan

luego como llegue á su noticia este anuncio se presente en dicho juzgado y escribanía del crimen de D. José Izquierdo, á prestar declaración y practicar el reconocimiento de dichas caballerías.

Madrid 11 de julio de 1857.

**Señas de las caballerías.**

Un macho como de 6 á 7 años, pelo par-do, con raya de mulo cruzada en el mismo nacimiento de la cruz.

Una mula roja, con dientes de leche y lunares blancos en ambos costillares.

**BOLSA**

**Cotizacion del 15 de julio de 1857 á las tres de la tarde.**

**EFFECTOS PÚBLICOS.**

Titulos del 5 por 100 consolidado, al contado 58-60 65 60 y 55 c.  
Titulos del 5 por 100 diferido, id. 25-70  
Deuda amortizable de primera, al contado 12 p.  
Idem id. de segunda, id. 6-60.  
Deuda del personal, id. 10-70.  
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de de abril de 1850. Fomento de 4,000 reales idem 86-50 d.  
Idem de id. á 2,000 rs. id. 88-50.  
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 86-25 d.  
Idem de 51 de agosto de 1852, de á 2,000 id., 90 p.  
Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 reales, 8 por 100 annual id. 104-25 d.  
Acciones del Banco de España, idem, 144-50 p.  
Obligaciones de id. de 2,000 rs. efectivos id: par.  
Idem metalúrgica de San Juan de Alca-raz de á 2,000 rs. idem, 59.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias, 50-20 1/2 d.  
Paris á 8 dias vista, 5-20.

**Plazas del reino.**

Albacete, par. Lugo, 5/4.  
Alicante, 5/4 Málaga, 1/2 d.  
Almería, 1/2 d. Murcia, 1/4 d.  
Avila, 1/2. Orense, 5/4  
Badajoz, par. Oviedo, 1/2 d.  
Barcelona, 5/4. Palencia, 3/4.  
Bilbao, 1/4 p. Pamplona, 1/4 p.  
Burgos, 5/4. Pontevedra, par.  
Cáceres, 5/4 p. Salamanca, 5/4  
Cádiz, 1 1/8 p. San Sebastian, par. d.  
Castellón. Santander, 1/4 d.  
Ciudad-Real, 1/2 d. Santiago, par. d.  
Córdoba, 1. Segovia par p.  
Coruña, 1/4. Sevilla, 1 d.  
Cuenca, 5/8. Soria, par.  
Gerona. Tarragona.  
Granada, 1/4 d. Teruel.  
Guadalajara 1/2. Toledo, par.  
Huelva, par. Valencia, 7/8  
Huesca, 1. Valladolid, 1/2  
Jaen, 1/2. Vitoria, par p.  
Leon. Zamora, 1 p.  
Lérida. Zaragoza, par d.  
Logroño, 5/8.

**ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Cebada . . . . . de 29	á	52	rs. vn.
Algarrobas . . . . . de 50	á	54	rs. vn.
Trigo vendido.		Precios	
Fanegas.			
70 . . . . .		76	
34 . . . . .		80	
65 . . . . .		86	
50 . . . . .		87	
30 . . . . .		88	
21 . . . . .		93	

40 . . . . .	94
115 . . . . .	94 1/2
52 . . . . .	96
174 . . . . .	97
480 . . . . .	98

1111

Quedan por vender sobre 4300 fanegas.

**Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.**

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca . . . . .	44 á 48	18 á 20
Idem de carnero . . . . .	á	á 16
Idem de ternera . . . . .	á	25 á 51
Idem de cordero . . . . .	á	15 á 16
Tocino añejo . . . . .	120 á 150	44 á 48
Idem fresco . . . . .	á	á
Idem en canal . . . . .	á	á
Lomo . . . . .	á	á
Jamon . . . . .	100 á 110	42 á 51
Aceite . . . . .	66 á 68	á 22
Vino . . . . .	34 á 40	10 á 14
Pan de dos libras . . . . .	á	12, 18, 23
Garbanzos . . . . .	46 á 54	16 á 18
Judias . . . . .	34 á 58	á 12
Arroz . . . . .	58 á 40	á 14
Lentejas . . . . .	22 á 24	10 á 12
Carbon . . . . .	7 1/2 á 8	
Jabon . . . . .	50 á 64	18 á 22
Patatas . . . . .	8 á 10	1/2 5 á 5

**Entrado por las puertas en el dia de ayer.**

960 fanegas de trigo.
2658 arrobas de harina de id.
1520 libras de pan cocido.
5059 arrobas de carbon.
84 vacas que componen 51706 libras de peso.
422 carneros que hacen 10269 libras.
67 corderos que componen 1587 libras de peso.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 15 de julio de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

**OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE AYER.**

Epocas.	TERMÓMETRO.		Barómetro.
	Reaumur	Centígrado	
7 de la m.	15 s. 0	26 t s. 0	26 p. 4 1
12 del dia.	28 t s. 0	35 t s. 0	26 p. 4 1.
6 de la t.	26 s. 0	32 t s. 0	26 p. 4 1.

**PARTE NO OFICIAL.**

**NOTICIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.**

**MADRID. — Estado sanitario.** — Para lo avanzado que va el estío, no es excesivo el calor que hace, tanto que el termómetro de Reaumur en el último septenario no ha pasado de los 27º; el barómetro se ha sostenido á las 26 pulgadas y 4 líneas; los vientos soplaron con mas insistencia del S: O. y del N. O., y la atmósfera estuvo despejada, aunque no escasearon las ráfagas, los celajes y algunos nubarrones.

Intermitentes cotidianas y tercianas, calenturas gástricas, catarrales, corizas, ronqueras y anginas, fueron las enfermedades que mas reinaron en la última semana. Totalmente no han desaparecido las fiebres biliosas, las irritaciones gastro-intestinales y los dolores reumáticos y nerviosos, pues todavía se presentan bastantes casos, así como algunos cólicos biliosos y nerviosos, de tifos y de viruelas. (Gaceta.)

GERONA, 10 de julio.—Nuestro correspondal de Hostalrich nos dice lo siguiente:

Anteayer empezó la fiesta mayor que se celebra cada año en esta villa el dia de Nuestra Señora del Socos, su escelsa patrona.

Imposible es describir la grande animacion que reinó con motivo de la extraordinaria afluencia de forasteros que vinieron á tomar parte en las públicas diversiones.

Empezó á celebrarse el dia de la Santa con una Misa solemne; á la que asistió un numerosísimo y escogido concurso. Dió aquella principio á las diez de la mañana, á cuya hora invadía la Iglesia todo el pueblo devoto. Todos quedamos estasiados al escuchar los armoniosos ecos que llenaron el espacio, pregonando el mérito de los artistas que ejecutaron tan buena composicion.

El jóven sacerdote Sr. Bailina, en su largo y elegante discurso, puso de manifiesto la vida de la Santa, haciendo un elocuente elogio de su historia y de sus milagros.

El templo correspondia, con sus adornos y espléndido alumbrado, al gusto de todo lo demas, que contribuyó, no solo al lucimiento de la festividad religiosa, sino tambien á las profanas que se prepararon por los devotos de la Santa.

Por la tarde se bailó el *tirabou* en la plaza de la Constitución, en cuyo baile tomó parte todo el vecindario y los forasteros.

Dos bailes tuvieron lugar por la noche: uno en el entoldado colocado al efecto en la plaza de los *Bous*, y el otro en un salon de la casa del boticario y propietario D. Agustin Ros. Al primero concurrieron los menestrales, y al segundo todos los caballeros de esta y algunos forasteros invitados.

Ayer, último dia de la fiesta, se hizo lo mismo que el dia de la patrona, con la sola diferencia que el baile que dieron los caballeros por la noche estuvo menos concurrido que el primero. (Gerundense.)

Idem 12 de julio.—Como verian ayer nuestros lectores, condolido S. M. de la triste situacion en que se hallan varios pueblos de esta provincia á consecuencia de la pérdida de sus cosechas en estos últimos años, ha destinado 120,000 rs. para emplearlos en obras públicas en la misma.

Semejante rasgo de munificencia, tan característico en nuestra adorada Reina, no podrá menos de escitar las vivas simpatías de aquellos desgraciados pueblos, cuyos vecinos han tenido que emigrar en su mayor parte, abandonando sus hogares y aquellas tierras en que tenían arraigadas sus afecciones é intereses.

Debido en gran parte á las instancias del Sr. Garrido, actualmente Gobernador de Toledo, que apoyó con toda su influencia la solicitud que los referidos pueblos elevaron á S. M., es otro motivo de buen recuerdo de dicho señor para la provincia. (Gaceta.)

**VARIEDADES.**

**ARTES Y CIENCIAS.—Deseccacion de las maderas.** M. P. W. Barlow acaba de proponer un método para verificar la deseccacion de las maderas, cuyos medios de ejecucion, aun cuando no sean nuevos, tal vez nunca se han aplicado. Se trata simplemente de cubrir uno de los extremos de la pieza de madera con un casquete ó sombrero de metal que ajuste de una manera impermeable, y establecer en este sombrero una bomba aspirante ó mejor una impelente que comprima el aire ordinario, despues aire caliente en los vasos de madera y arroje la sávia y otros líquidos, por medio de lo cual la madera se encuentre seca y apta para trabajarse en poco tiempo. Se puede tambien aplicar este procedimiento á las maderas cuyo interior está impregnado de liquido que contienen en disolucion sales preservativas. La accion de la bomba pronto arroja el agua que estas sales tienen en disolucion, y las deja aplicadas en la fibra que se trata de poner al abrigo de los agentes destructores. (Novedades.)

**MADRID:**

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42.